San Miguel, a veintitrés de junio de dos mil veinte

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 71-2020 Laboral, del Primer Juzgado de Letras de Talagante, en causa RIT O-59-2019, por sentencia de veinte de enero del presente año, dictada por el juez Titular Gerardo Mena Edwards, se acogió demanda de auto despido, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Miguel Carlos Leiva Valdivia en contra de Escuela de Conductores San Francisco S. F. Limitada..

Contra el aludido fallo la abogada Rayen Araya Cavieres, por la demandada, dedujo recurso de nulidad invocando causal la establecida en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es: "infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo" en particular el artículo 440 del código del ramo en relación con el artículo 48 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, y artículos 425, 429 inciso 3°, 424, 454 N° 3 todos del código laboral.

Solicitó se acoja el recurso invalidado el procedimiento de forma parcial, y la sentencia, remitir los antecedentes al tribunal a quo no inhabilitado para seguir conociendo del procedimiento; o bien en subsidio se invalide sólo la sentencia definitiva., dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Con fecha 12 de febrero del año en curso, la Sala Tramitadora declaró admisible el recurso.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la infracción de ley se hace consistir en la contravención a los artículos 440 del Código del Trabajo en relación con el artículo 48 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, y artículos 425, 429 inciso 3°, 424, 454 N° 3 todos del Código laboral.

Se esgrime que la sentencia impugnada, resolvió hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 Nº3 del Código del trabajo, señalando que se presume como efectivas, en relación a los hechos materia de prueba, las alegaciones del demandante en su libelo, por no haber comparecido el

LLXZOBYXFS

representante legal de la demandada en su calidad de absolvente, en la audiencia extraordinaria de prueba confesional, celebrada con fecha 09 de enero de 2020”

Precisa que la audiencia para recibir la confesional de su parte se llevó a efecto el 2 de Enero del año 2020, compareciendo el absolvente como representante legal de la empresa demandada, cumpliendo con la carga procesal y la orden del tribunal en ese sentido.

No obstante, agrega, fuera de todo pronóstico, y sin dar explicación alguna, el 6 de Enero de 2020 el tribunal envía un correo electrónico a esta parte, señalando “No quedó registro de audio de la absolución de posiciones rendida por el representante legal de la demandada, y se ordena citar a audiencia especial para el 09 de Enero de 2020 a las 14:00 hrs, solo para efectos de hacer comparecer a don Juan Patricio Sánchez Gutiérrez, a absolver posiciones, dejando constancia por lo tanto, que la prueba ya se encontraba rendida por esta parte y había cumplido con la carga procesal.

Consigna que esta resolución del tribunal se realiza: sin investigar las causas de esta irregularidad, ni certificar el hecho de no existir dichos audios, o de existir de forma parcial o incompleta, lo que en la práctica sucedió ya que los audios si estaban disponibles sólo que de manera incompleta según se puede constatar, a pesar de que mi representado rindió la prueba de forma íntegra.

Aduce a estos efectos, que la carga procesal de registrar las audiencias a través de medios electrónicos, es de cargo del tribunal, que se instituye como garante del principio de oralidad y bilateralidad cuya finalidad es asegurar la debida defensa y las garantías procesales, de las partes. Dicha obligación consagrada en el artículo 425 del Código del trabajo que señala:

“Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.”

A mayor abundamiento, prosigue, el tribunal confirió un plazo de 2 días a su representada para su comparecencia personal, notificándola por correo electrónico, infringiendo a todas luces el artículo 440 del Código del trabajo, que ordena notificar por carta certificada a las partes cuando se requiera su

LLXZOBYXFS

comparecencia personal, teniendo la empresa un domicilio dentro de la ciudad de Talagante. Esto, porque además, dicha resolución no se dictó en audiencia oral, frente a las partes. A este respecto, adiciona, el tribunal tiene la obligación de cautela de garantía, es decir, tiene el deber de asegurar que las partes puedan ejercer su derecho a defensa, notificar en conformidad a la ley, y otorgar un plazo prudente a las partes, para poder ejercer los recursos necesarios cuando estimen que dichas resoluciones le producen un agravio, lo cual no se produjo en el presente caso.

Expresa que oportunamente interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento, por la imposibilidad de traslado que significaba un plazo tan breve impuesto por el tribunal. En este incidente solicitaba un nuevo día y hora para la celebración de la misma, en consideración además a la prueba confesional ya había sido rendida, tal como consta en autos, sin embargo y fuera de todo pronóstico el tribunal debiendo resolverla previamente a la celebración de la audiencia no lo hizo, y realizó la audiencia especial, declarando a esta parte “en rebeldía”.

Frente a estos hechos, esa parte interpuso un incidente de nulidad de lo obrado, en subsidio entorpecimiento; y en subsidio de todo lo anterior recurso de reposición con apelación en subsidio; tal como consta en la causa, por lo que esta parte ha ejercido todas las instancias procesales a su disposición para la corrección del procedimiento, lo cual es carga procesal del tribunal, tal como lo establece el artículo 429, inciso 3º primera parte del Código del Trabajo.

A su vez, explica el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 48 inciso 1º, que señala “Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia”. Es clara en este sentido, la intención del legislador en concordancia con el artículo 440, del Código del trabajo, en orden a asegurar la debida defensa de las partes, la bilateralidad de la audiencia y que éstas puedan hacer valer sus derechos y recursos, con un término

LLXZOBYXFS

de emplazamiento razonable para evitar vicios en el procedimiento que pudieran derivar en una nulidad.

En un segundo capítulo de impugnación por la misma causal refiere en cuanto a las indemnizaciones derivadas del término de la relación laboral, estas son, indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicios, que el tribunal determinó que eran de carga del empleadora acreditar su existencia o improcedencia en virtud de existir causa legal de despido, y como éste no allegó prueba alguna a su respecto, acogió dichas indemnizaciones.

Es preciso recordar, agrega, que la acción interpuesta por el demandante es una demanda por autodespido. Para el derecho laboral y según lo ha señalado reiteradamente nuestra doctrina y jurisprudencia, el autodespido se asimila al despido hecho por el empleador, toda vez que rige el principio de la estabilidad laboral y la desvinculación es una sanción de carácter excepcional y de derecho estricto, por el hecho de existir un incumplimiento por alguna de las partes, que cumpla con un estándar de gravedad suficiente como para quebrar irreparablemente el vínculo laboral.

Afirma que en el autodespido es el trabajador el que tiene la carga probatoria de acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones de despido, al tenor de lo que establece el artículo 424 Nº1 del Código del Trabajo. Asimismo tiene la carga probatoria de acreditar los hechos alegados en la demanda, cuando es éste el que provoca el término de la relación laboral y alega incumplimiento contractual, invocando el artículo 160 Nº7 del Código del trabajo.

Por lo tanto, dice, no es el empleador el que tenía que acreditar la existencia o improcedencia de las indemnizaciones demandadas, sino el demandante, lo cual constituye una grave infracción de ley del onus probandi que comete el sentenciador y que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, poniendo a mi representado en la situación de tener que probar hechos negativos, como el hecho de que los automóviles que se encontraban a disposición de la escuela de conducción, no representaban un peligro para ninguna persona, y menos de forma sostenida en el tiempo.

LLXZOBYXFS

Subsecuentemente entiende, en cuanto a la influencia substancial de las infracciones, que de no haber existido estas, no se hubieren presumido ciertas las alegaciones del demandante, lo que determinó se acogiera la demanda.

TERCERO: Que el magistrado del tribunal a quo en el motivo sexto de la sentencia explica en torno a la audiencia extraordinaria de rendición de prueba confesional de fecha 09 de enero de 2020, que esta se fijó pues en la audiencia de juicio no quedó constancia en los registros de audio, motivo por el cual estando válidamente emplazado el absolvente, no compareció oportunamente, solicitándose hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Luego, en el considerando vigésimo cuarto reitera que no habiendo concurrido el absolvente y estando válidamente emplazado, se hará efectivo el apercibimiento. En consecuencia, presume como efectivas, en relación a los hechos materia de prueba, las alegaciones del demandante en su libelo.

CUARTO: Que, a su vez, en los basamentos séptimo y siguientes hasta el vigésimo tercero, el señor juez a quo analiza la prueba vertida en autos y las circunstancias esenciales que no fueron controvertidas por las partes. Se pondera exhaustivamente la documental de la actora y su prueba testimonial, tanto como la aportada por la parte demandada.

Expresa al respecto el magistrado que la existencia de la relación laboral no es un hecho controvertido, aun cuando el actor acompañó el contrato de trabajo, celebrado entre las partes el 9 de marzo de 2016. Además, entiende que es un hecho que don Miguel Leiva se desempeñaba como instructor de tránsito en la Escuela de Conductores San Francisco S.F. Limitada. Y tiene por acreditado el inicio de la relación laboral entre el demandante y su ex empleador, y que dicha labor la desempeñaba en Lucas Pacheco N° 661, comuna de Talagante. Su jornada laboral estaba distribuida de lunes a viernes, de 08:30 a 18:30 horas.De conformidad a la cláusula cuarta, la remuneración base ascendía a la suma de $450.000.- mensuales, más la gratificación mensual garantizada al 25% de su sueldo, bono de colación de $43.000.- y bono de locomoción de $43.000. Y tiene

LLXZOBYXFS

por acreditado que la parte demandada pagaba al trabajador como última remuneración bruta, ascendente a la suma de $721.765.

Se deja como cierto en cuanto al término de la relación laboral, que el demandante acompañó carta de despido indirecto, de fecha 30 de julio de 2019, invocando como causal legal la contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Por su parte, agrega, la escuela de conductores, con fecha 01 de agosto de 2019, mediante carta certificada, despidió al trabajador por “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”. No obstante lo cual, siendo carga de la parte demandada acreditar haber cumplido con las formalidades del despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, no aparejo ninguna prueba que permita concluir que dio cumplimiento a esa exigencia.

Se adiciona que el demandante incorporó su carta de despido indirecto, de fecha 30 de julio de 2019, timbrada por la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, junto con el comprobante de carta certificada de Correos de Chile, de fecha 31 de julio 2019. Igualmente acompañó la carta de despido por parte de su ex empleador, de fecha 01 de agosto de 2019, posterior al autodespido invocado por el actor, quedando por tanto acreditado que la fecha de término de la relación laboral entre las partes ocurrió el día 31 de julio de 2019, cumpliendo el trabajador con las exigencias de los artículos 172 y 162 del Código del Trabajo.

Sobre los fundamentos del autodespido, dice el juez, que se allegaron las planillas de horarios correspondientes, una constancia en el Inspección del Trabajo de 1 de octubre de 2018, empero la primera de las alegaciones respecto de las represalias no fueron acreditadas fehacientemente En cuanto al segundo incumplimiento que denuncia el trabajador, esto es, las condiciones de inseguridad a las que el actor estaba expuesto se acompañaron constancias de la Inspección del Trabajo de los años 2017 y 2018 respectivamente, en tales constancias se refleja el mal estado del vehículo que usaba para trabajar. En la primera constancia se consignó que el vehículo con el cual da clases prácticas, quedó sin revisión técnica para circular por las calles. En la segunda constancia de consignó nuevamente que es obligado a trabajar con un vehículo sin revisión técnica el cual

LLXZOBYXFS

además está en malas condiciones de mantenimiento. También se incorporaron cartas firmadas por el demandante, dirigidas a su entonces empleador, de fechas 20 de febrero de 2017, 08 de octubre de 2018, 27 de junio y 29 de julio, ambas de 2019. en estas cartas informa el mal estado del vehículo en que trabajaba, tales como el ruido del motor, luces quemadas, consumo excesivo de agua del radiador, dirección cortada, tirones, cinturones de seguridad vencidos, entre otros. La Fiscalización parte N° 05435260001002 de fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual se cursa infracción al vehículo Hyundai I10 placa patente CYPK58-7, por neumáticos en mal estado, con desprendimiento de material, con telas a la vista. Reclamos realizados por los alumnos de la escuela de conductores, que dan cuenta el mal estado de los vehículos. Del reclamo de Yennifer Silva, señala que tiene cinturón vencido, calefacción mala, presenta tirones. Otro reclamo, de Norka Pino, señala que en una de las clases se cortó la dirección en el estacionamiento de la escuela. Todo lo anterior sumado a la testimonial del demandante, dos testigos que deponen sobre estas circunstancias.

El fallo entonces da por cierto que siendo la prueba del actor coherente con sus pretensiones alegadas, es dable concluir que la Escuela de Conductores San Francisco, es propietaria del vehículo Hyundai I10 del año 2011, de color rojo, conforme las declaraciones de las testigos, correspondiente a dicha marca y modelo, de conformidad a la prueba documental. No habiendo duda respecto de la identidad del vehículo señalado, también se dirá que dicho automóvil ha presentado una serie de fallas técnicas que ha sido sostenida desde el año 2017, por recibir una multa por neumáticos en mal estado, además de presentar averías tales como el corte de la dirección hidráulica, lo que efectivamente podría haber desencadenado en un eventual y fatal accidente de tránsito. Tales hechos constituyen una grave falta a la seguridad del trabajador, teniendo en especial consideración que el instructor de tránsito debe usar un vehículo en las mejores condiciones mecánicas para poder impartir las clases prácticas de conducción vial. Es que atendida a la naturaleza de las labores que desempeñaba el actor, cualquier falla mecánica en un vehículo es un evidente riesgo a su integridad física y a su vida.

LLXZOBYXFS

Se indica que la prueba de la demandada, que se individualiza, en nada logra desvirtuar los hechos establecidos anteriormente.

Concluye que habiéndose acreditado que los hechos constitutivos de falta de seguridad en el lugar de trabajo denunciado en su carta de autodespido son efectivos, del análisis del artículo 184 del Código se configura el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, invocado por don Miguel Leiva en contra de la Escuela de Conductores San Francisco S.F. Limitada.

Y, finalmente, en cuanto a las prestaciones demandadas cuyo origen deriva de la relación laboral, esto es, feriado proporcional, siendo de cargo del obligado a su pago acreditarlo, y no habiéndose acompañado los debidos comprobantes para dar por cumplida su obligación, ésta se habrá de acoger según lo solicitado en la demanda. Y cuanto a las indemnizaciones derivadas del término de la relación laboral, estas son, indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicios, siendo carga del empleadora acreditar su existencia o improcedencia en virtud de existir causa legal de despido, éste no allegó prueba alguna a su respecto, por lo que se habrá de estar a las normas que la regulan, esto es, artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, debiendo ser acogidas dichas indemnizaciones por concurrir los supuestos para su procedencia.

QUINTO: Que, como cuestión previa, si bien no es pacífico que la infracción a las normas jurídicas atingentes en virtud de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la vertiente de infracción legal, pueda utilizarse para denunciar la contravención de normas procesales y de procedimiento, pues se ha de atacar las normas de fondo o llamadas “in judicando”. Lo cierto es que las circunstancias que invoca el recurrente en la primera parte de su libelo respecto de la forma en que se llevaron a efecto las audiencias de absolución de posiciones que en definitiva determinaron se produjera la confesión ficta de la demandada por incomparecencia, en nada influyeron en lo dispositivo del fallo, desde que la sentencia analiza la profusa prueba vertida por el actor, y de su ponderación obtiene los asertos para configurar el presupuesto que le permite acoger la demanda, sin que la confesional aquella de la demandada tuviera relevancia en esa convicción. Ficción por lo demás que el juez determina en el último

LLXZOBYXFS

razonamiento del fallo, considerando vigésimo cuarto como se dijo antes, y después de un extenso análisis de las otras probanzas incorporadas en juicio.

SEXTO: Que, otro orden de ideas, las prestaciones que fueron acogidas, relativas al feriado proporcional y las indemnizaciones derivadas del término de la relación laboral, siendo de cargo del obligado a su pago acreditarlas, luego de estimarse procedente la causal utilizada por el trabajador para dar por terminada la relación laboral -como señala el tribunal a quo-, sin justificarse su solución, precisamente permitieron la aceptación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, y correspondía su procedencia.

SÉPTIMO: Que, como puede observarse entonces en el análisis de la causal asilada en el artículo 477 del Código Laboral, el Sr. Juez se pronunció y acogió la acción del trabajador que invocó el "autodespido", sobre la base de los supuestos permitidos para aquello, sin contravención formal, falsa aplicación o errada interpretación de norma jurídica, De suerte tal que el reproche en este motivo de nulidad -de derecho estricto- no ha advenido en la especie según el tenor de los eventos fácticos ya transcritos.

Consecuencialmente, al no darse las infracciones de derecho denunciadas, la causal ya analizada no puede prosperar y será desestimada.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la abogada señora Rayen Araya Cavieres, por la demandada Escuela de Conductores San Francisco S. F. Limitada., en contra de la sentencia definitiva de veinte de enero del año en curso dictada en causa RIT O-59-2019 por el Juez del Primer Juzgado de Letras Talagante, la que por consiguiente **no es nula.**

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 71-2020 – Lab-Cob.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Sr. Carlos Hidalgo Herrera.

LLXZOBYXFS

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
Ministro
Fecha: 23/06/2020 11:47:55

CAROLINA SOLEDAD VASQUEZ ACEVEDO
Ministro
Fecha: 23/06/2020 11:47:56

CARLOS OSVALDO HIDALGO HERRERA
Ministro
Fecha: 23/06/2020 11:47:57

LLXZOBYXFS

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. San miguel, veintitrés de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a veintitrés de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LLXZOBYXFS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl